

INFORME N.º 116 -2013-SUNAT/4B4000

MATERIA:

Devolución de pagos indebidos o en exceso - Se consulta si procede acumular diversas solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso, que individualmente no alcancen el monto mínimo legal para que proceda la devolución, para efectos de declarar en un solo acto administrativo su improcedencia, sin que se sume o acumule los importes solicitados.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley N.º 27444).
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario (en adelante Código Tributario).
- Procedimiento General IFGRA- PG.05, Devoluciones por pagos indebidos o en exceso, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000070-2010/SUNAT/A, publicada el 12.02.2010.

ANÁLISIS:

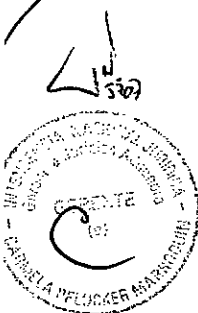
Con respecto a la consulta formulada, resulta pertinente señalar en primer lugar el marco legal aplicable al caso, considerando que se trata de pagos indebidos o en exceso originados por el pago de tributos.

Al respecto, la Ley General de Aduanas en el artículo 157° dispone que *"Las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.*

Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario".

Asimismo, de manera expresa el artículo 158° de la mencionada Ley señala que **"La SUNAT fijará el monto mínimo a partir del cual podrá concederse devoluciones. En caso que el monto a devolver sea menor, la SUNAT compensará automáticamente dicho monto con otras deudas tributarias exigibles al contribuyente o responsable, salvo que éstas hayan sido impugnadas. (Resaltado agregado)**

Precisamente, en el numeral 7) del literal A), rubro VI. Normas Generales, del Procedimiento General IFGRA- PG.05, se establece que **"El monto mínimo a partir del cual pueden concederse devoluciones por pagos indebidos o en exceso por documento de cancelación**



actualizado hasta la fecha de la solicitud de devolución, debe ser mayor al diez por ciento (10%) de la UIT vigente al 1° de enero del año en que se presenta la solicitud de devolución, asimismo el tipo de cambio a considerar cuando la deuda haya sido determinada en dólares americanos es el de la mencionada fecha”.

Por su parte, el Código Tributario regula las devoluciones por pagos indebidos o en exceso en su artículo 38°, señalando que se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria; precisándose en el inciso b) de su artículo 39°, que para el caso específico de los tributos administrados por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia se fijará un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución, y que tratándose de montos menores al fijado, la SUNAT podrá compensarlos de oficio o a solicitud de parte.

Cabe destacar además, que de lo establecido en los artículos 162° y 163° del mismo Código, se desprende que las solicitudes de devolución a que se refiere la presente consulta son solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, que deben ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, y las resoluciones que se emitan son reclamables.

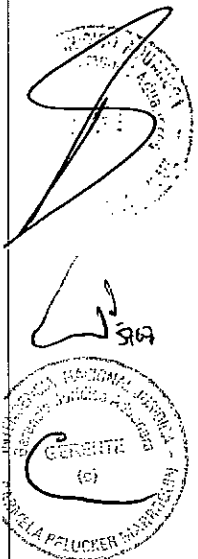
Como se aprecia, en las normas reseñadas no se establece en ningún caso disposiciones referidas a la acumulación de las solicitudes de devolución, ya sea como procedimientos o por los importes solicitados, ni relativas a las formalidades aplicables, por lo que en cuanto corresponda será necesario recurrir supletoria o complementariamente a las disposiciones de la Ley N° 27444.

Es importante destacar previamente que el supuesto que se refiere a la acumulación de los importes o cantidades que se solicita devolver y el supuesto referido a la acumulación de los procedimientos, resultan totalmente diferentes.

Así, en el supuesto de la acumulación de diferentes importes cuya devolución se solicita por constituir pagos indebidos o en exceso, cuando individualmente son sumas inferiores al monto mínimo a partir del cual procede legalmente conceder la devolución, el tema de fondo es el derecho mismo a la devolución y es evidente que dicha acumulación es improcedente por cuanto cada crédito respecto del cual se alega el derecho por la vía no contenciosa, se encuentra vinculado a la determinación de una obligación tributaria en particular y por tanto distintas entre sí, lo cual hace que no guarden conexión entre ellas; por el contrario, expresamente la Ley General de Aduanas en su artículo 158° establece que la Administración solo a partir de dicho monto mínimo puede conceder el derecho a la devolución, no existiendo norma alguna que permita acumular los importes que se establezcan por debajo del referido monto mínimo, pues como es obvio una acción de ese tipo dejaría sin efecto el establecimiento del monto mínimo legal y por tanto atentaría contra el cumplimiento de lo dispuesto por la norma.¹

De otro lado, en el supuesto en consulta referido a la acumulación de procedimientos para ser resueltos en un solo acto administrativo, entendemos que el tema central es de mero trámite o procedimiento, consultándose sobre la posibilidad legal de resolver en un solo

¹ El criterio señalado, ha sido recogido incluso por el propio Tribunal Fiscal en su Resolución N° 1274-A-2001 cuando reconoce que la Ley General de Aduanas no otorga a la Administración facultades para efectuar este tipo de acumulación y por tanto se encuentra impedida de hacerlo



acto administrativo varias solicitudes de devolución originadas por obligaciones tributarias independientes una de otra correspondientes al mismo operador de comercio exterior.

Al respecto, debemos apreciar que la Ley N° 27444 en su artículo 29° define como procedimiento administrativo "al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrado".

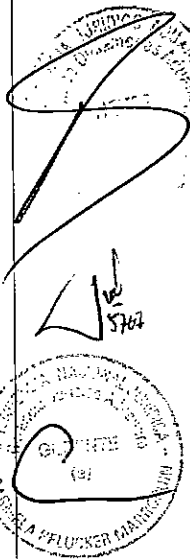
En ese sentido, una solicitud no contenciosa de devolución de pagos indebidos o en exceso se ampara en principio en el derecho de petición previsto en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, conforme se reconoce expresamente en el artículo 106° de la Ley N° 27444, y significa el inicio de un procedimiento administrativo a instancia del administrado de acuerdo con lo señalado en los artículos 103° y 106°, procedimiento que implica para la Administración la obligación de dar una respuesta por escrito al administrado según lo previsto en el numeral 106.3 del citado artículo 106° de la misma Ley, la cual constituye la declaración o acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre los derechos de los administrados.

En concordancia con lo señalado, el Procedimiento General IFGRA- PG.05 en el rubro VII Descripción, literal A) establece que la presentación de la solicitud se realiza mediante el formulario "Solicitud de devolución por pago indebido o en exceso y/o compensación de deudas tributarias aduaneras", precisando que se debe presentar un formulario por cada documento cancelado respecto del cual solicita la devolución o por cada crédito materia de compensación, debiendo ser suscrito por el titular del derecho en la pretensión de la devolución y/o compensación; no obstante, no establece disposición alguna respecto de la acumulación de procedimientos ni la formalidad a seguir.

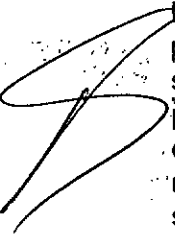
En ese sentido, debemos apreciar las disposiciones que sobre el particular establece supletoriamente la Ley N° 27444, que en el artículo 149° señala que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la **acumulación de los procedimientos** en trámite que guarden **conexión**". (resaltado agregado).


Asimismo, en el numeral 4.4 del artículo 4° de la Ley N° 27444 referido a la forma de los actos administrativos, se establece que cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá **integrarse en un solo documento** bajo la misma motivación, **siempre que se individualice a los administrados** sobre los que recae los efectos del acto; añadiendo que para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

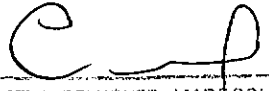
En consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones mencionadas, resultaría factible que en los casos planteados en la consulta se efectúe la acumulación de los procedimientos, para que sean resueltos en un mismo acto administrativo, siempre que se establezca la existencia de conexión entre ellos en razón del administrado participe y de los elementos que caracterizan a la materia pretendida; o también, en caso de tratarse de distintos sujetos en cada procedimiento, siempre que la materia sea de la misma naturaleza y por tanto compartan la misma motivación, pudiéndose integrar el acto resolutorio en un solo documento, individualizando a los administrados sobre los que recae los efectos del acto.



CONCLUSIONES:

 De lo expuesto, consideramos que es factible efectuar la acumulación de los procedimientos administrativos para que sean resueltos en un mismo acto administrativo, siempre que se establezca la existencia de conexión entre ellos en razón del administrado partícipe y de los elementos que caracterizan a la materia pretendida; así como también, de tratarse de distintos sujetos en cada procedimiento, en los que la materia y la motivación sea de la misma naturaleza, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto.

 Callao, 03 Jul 2013


CARMELA PELUCKER MARRQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N.º 264 -2013-SUNAT/4B4000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
División de Asesoría Legal de la Aduana Marítima

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN**
Gerente Jurídico Aduanera (e)

ASUNTO : Acumulación de solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso


REF. : Memorándum Electrónico N.º 00048-2013-3D0410

FECHA : Callao, 03 Jul. 2013

Me dirijo a usted en atención a su memorándum de la referencia, mediante el cual formula una consulta con relación a si procede acumular diversas solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso, que individualmente no alcancen el monto mínimo legal para que proceda la devolución, sin que se sume o acumule los importes solicitados, para efectos de declarar en un solo acto administrativo su improcedencia.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N.º 116-2013-SUNAT/4B4000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, por lo que con el presente se le adjunta copia del mismo para los fines correspondientes.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



Se adjunta: -Informe N.º 116-2013-SUNAT/4B4000 en cuatro (04) folios.

SCT/fnm/jtg